

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 337

VISTOS:

25 JUL. 2011

El expediente N° 047-08-SHM/R y el Informe GFM-262-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Cementos Lima S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad e Higiene Minera en la Concesión de Beneficio "Lar Lima" de Cementos Lima S.A. (en adelante, Cementos Lima), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 03 al 04 de diciembre del 2008.
- 1.2. La supervisora presentó el informe de supervisión N° 11-SH-2008-ACOMISA, mediante carta del 12 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103072 de la misma fecha) y el informe complementario, mediante carta del 30 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1110876 del 31 de diciembre de 2008).
- 1.3. Cementos Lima informo el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la Supervisión, mediante carta del 31 de diciembre del 2008 (registro de ingreso N° 1110790).
- 1.4. Mediante Oficio N°1246-2010-OS-GFM del 23 de julio de 2010 y notificado el 30 de julio de 2010, se comunico a Cementos Lima el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5. Cementos Lima presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 11 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1392752 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE CEMENTOS LIMA

- 2.1. Infracción al inciso e) del artículo 262° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Cementos Lima presento los siguientes descargos:

- a. La fotografía que sirve de sustento para determinar la presente infracción fue inducida por la Supervisora, quien le solicitó al trabajador que se ubique en la parrilla de la tolva que no estaba en operación, a fin que explique cómo se realizaba la labor de mantenimiento. Adjuntando como prueba de sus



Lima, 25 JUL. 2011

afirmaciones, la declaración jurada del trabajador Pedro José Ayauca Funes, por el que aseguran, es quien aparece en la fotografía sobre la parrilla.

- b. En la fecha de la supervisión tenían arneses disponibles y, que el personal de dicha área recibe constantemente inducciones de seguridad en las cuales se trata la importancia y forma de uso de los arneses de seguridad, así como capacitaciones anuales en donde se recalca el uso de dicho equipo. Adjunta copias de registros de inspecciones e inducciones de seguridad.
- c. En el informe de descargo de la supervisión 2008, presentado el 31 de diciembre de 2008 comunicó que a raíz de dicha observación mejoraron las condiciones en la zona de la tolva de alimentación, que consistió en la implementación de *"puntos de anclaje móviles para la sujeción del arnés y su respectiva señalización por el personal que realice mantenimiento de la parrilla en la tolva. Cabe mencionar que ninguna persona realiza trabajos de chuseo en la tolva de recepción de carbón ya que el trabajo de alimentación de la misma lo realiza el cargador frontal, y si quedara material que no pasa por la parrilla, éste es compactado con el cucharón del cargador frontal"*.
- d. Solicita en base a la declaración jurada con firma legalizada del trabajador Pedro José Ayauca Funes, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Supervisora por haber faltado a la verdad, al sustentar una infracción en su Informe de Supervisión mediante una fotografía inducida.

2.2. Infracción al artículo 85° del RSHM:

Cementos Lima presentó los siguientes descargos:

- a. En ningún momento de la supervisión se le indicó que existían documentos pendientes de entrega y que la Supervisora dejó constancia en el Libro de Seguridad de ocho recomendaciones, pero ninguna indica algo referente a monitoreo de polvo.
- b. Durante el proceso de supervisión 2008, presentó a los supervisores toda la documentación que fuera solicitada, incluyendo su informe de "Muestreo de Agentes Físico Químicos Contaminantes en Higiene Industrial 2008", el cual adjunta a su descargo; por tanto invoca el Principio de Verdad Material, que obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

2.3. Otros Descargos: Conflicto de competencia

Cementos Lima presenta el siguiente descargo:

Sin perjuicio de los descargos antes efectuados, Cementos Lima al amparo del artículo 80° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante LPAG), invoca un conflicto de competencia respecto a la entidad que debe fiscalizar los aspectos de seguridad e higiene industrial en su concesión de beneficio "Lar Lima", solicitando que OSINERGMIN se abstenga de seguir conociendo sobre dichos aspectos, por no ser de su competencia.



Lima, 25 JUL. 2011

Señala que conforme lo informó oportunamente, mediante Escritura Pública del 9 de mayo de 2003, se formalizó la fusión simple por absorción entre Cementos Lima como entidad absorbente y Lar Carbón S.A. como entidad absorbida. Por lo que, al haberse integrado las actividades de molienda y abastecimiento de carbón a su proceso industrial, los aspectos de seguridad e higiene industrial son luego de la fusión parte del sector industrial.

Conforme a lo indicado, señala que cualquier fiscalización sobre dichos aspectos es competencia del PRODUCE y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), tal como lo ha reconocido la propia Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante Oficio 844-2008/MEM-AAM del 23 de mayo del 2008.

3. ANÁLISIS

3.1. Infracción al inciso e) del artículo 262° del RSHM: Por haber encontrado a un trabajador en la parrilla de la tolva de carbón sin arnés de seguridad.

El artículo 262° RSHM establece:

"En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, solo se permitirá el ingreso de personal a las tolvas de almacenamiento o a una chancadora cuando se tomen las siguientes precauciones: (...)

e) Que el personal, esté usando el equipo de protección personal correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de 1,2 metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento: "2. En la zona de tolva de carbón se observo la falta de arnés correspondiente para los trabajos de limpieza de la parrilla (...)" (fojas 13).

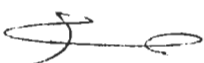
Lo señalado por la supervisora se verifica de la vista fotográfica N° 8 (fojas 43): "en la zona de tolva de carbón se observó la falta de arnés correspondiente para los trabajos de limpieza de la parrilla."

En ese sentido la Supervisora emitió la recomendación N° 8: "En la zona de la tolva de carbón instalar el arnés correspondiente para los trabajos de limpieza de la parrilla". Plazo: Inmediato (fojas 32).

Cementos Lima mediante carta de fecha 31 de diciembre del 2008 (registro de ingreso N°1110790), comunica haber cumplido, entre otras, la recomendación N° 8, señalando que: "Se implementó puntos de anclaje móviles para la sujeción del arnés y su respectiva señalización, el cual será utilizado únicamente por el personal que realice mantenimiento de la parrilla en la tolva" (fojas 250).

La infracción imputada es por haber encontrado a un trabajador en la parrilla de la tolva de carbón sin arnés de seguridad; sin embargo, la Supervisora en su informe no indica que se haya encontrado al trabajador en la tolva, sino señala que en la zona de tolva de carbón se observó la falta de arnés correspondiente para los trabajos de limpieza de la parrilla, lo que reitera en la fotografía N° 8 (fojas 43).









EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

Al respecto, el arnés es un elemento de seguridad que utiliza el trabajador portándolo sujeto al cuerpo, el mismo que está conectado a cables de vida y este a los puntos de anclaje.

En tal sentido, lo observado por la Supervisora resulta incorrecto dado que el arnés no se instala en la tolva de carbón, sino el punto de anclaje. Cementos Lima en su carta de cumplimiento de recomendación informa haber implementado los puntos de anclaje (fojas 250).

Por lo expuesto, corresponde se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Respecto al descargo d), el inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobada por Resolución del Consejo Directivo 324-2007-OS/CD, establece que la labor de la Supervisora es inspeccionar las actividades y áreas de trabajo donde se desarrolla la actividad minera, para lo cual está facultada para realizar todos los actos y diligencia necesaria que ayuden a determinar si se está cumpliendo con las condiciones de seguridad que protejan al trabajador, dentro del cual cabe solicitar al trabajador que demuestre como desarrolla su trabajo; por lo tanto, lo solicitado por Cementos Lima, carece de objeto.

- 3.2. Infracción al artículo 85° del RSHM: Al haber observado que no se cumplió con realizar el monitoreo de polvo inhalable con riesgo de adquirir enfermedades profesionales.

El artículo 85° del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones".

Al respecto, en el Informe de la Supervisora, se señala en la Matriz de la Supervisión, Ítem MONITOREO, que *"cumple sólo con el monitoreo de polvo respirable y no monitorea polvo inhalable. Anexo 16"* (fojas 16).

En el anexo 16 del Informe de la Supervisora, obran los Monitoreo de medición de ruido, Muestreo de partículas respirables y el monitoreo de iluminación (fojas 173 al 175).

En el "Anexo D" del informe de la supervisión, referido a los documentos solicitados a Cementos Lima, se observa que, la Supervisora indica en el ítem Documentos: *"Reportes de monitoreo de polvo inhalable y respirable durante el año 2008"* (fojas 36).

La presente infracción está relacionada al incumplimiento del monitoreo del polvo inhalable, porque no obra en el informe de supervisión el Reporte del monitoreo de dicho componente, sin embargo, revisado el expediente se advierte que la Supervisora solicitó entre otros, el reporte de polvo inhalable y el de polvo respirable; asimismo, en el acta de cierre de la Supervisión, no obra ninguna observación respecto a la entrega de documentación pendiente, por lo que debe entenderse que la Supervisora lo recibió a satisfacción.



Al respecto, Cementos Lima presenta en sus descargos la copia de los monitoreos de polvo respirable e inhalable (fojas 314-316), y además señala que corresponde a la documentación que entregó a la Supervisora en la fecha de la supervisión.

En consecuencia, Cementos Lima acredita el monitoreo de polvo inhalable, por lo tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

3.3. Otros Descargos: Conflicto de Competencia

Al respecto, el artículo 209° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM (en adelante, el TUO), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

El artículo VI del Título Preliminar del TUO establece: *"Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero"*.

Asimismo, el artículo 2° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), señala que la aplicación del referido Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

En cuanto a la referida fusión por absorción, Cementos Lima es una empresa manufacturera dedicada a la fabricación de cemento y a las actividades mineras de beneficio a través de la concesión de beneficio "Lar Lima".

En consecuencia, Cementos Lima como titular de la actividad minera de Beneficio se encuentra obligada a proporcionar las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el TUO y en el RSHM en su concesión de beneficio "Lar Lima".

Respecto al reconocimiento de competencia realizado por la DGAAM a favor de PRODUCE y el MTPE mediante Oficio N° 844-2008/MEM-AAM del 23 de mayo de 2008; cabe precisar que mediante Oficio N° 1329-2008-MEM-AAM del 4 de septiembre de 2008, la DGAAM del MEM aclaró el punto tres del referido Oficio, precisando que el *"OSINERGMIN es el organismo administrativo competente para regular, supervisar y fiscalizar las actividades relacionadas a la materia de seguridad e higiene minera de dicha empresa (en referencia a Cementos Lima), de conformidad con los artículos 5° de la Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG y 5° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere las Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG"*. Documento que ha sido puesto en conocimiento del titular minero, mediante Oficio No. 783-2008-OS-GFM y Oficio No. 947-2008-OS-GFM, debidamente notificados el 4 de septiembre de 2008 y el 23 de octubre de 2008, respectivamente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 337


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 JUL. 2011

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el OSINERGMIN es competente para Supervisar y fiscalizar las actividades en materia de seguridad e higiene minera en la concesión de beneficio "Lar Lima" de Cementos Lima.

- 3.4. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cementos Lima mediante Oficio N° 1246-2010-OS-GFM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CEMENTOS LIMA S.A.**, mediante Oficio N° 1246-2010-OS-GFM del 23 de julio de 2010.









EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN